

personal técnico necesario en comisión de servicios, en la medida de lo posible, para la realización de los fines del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

#### Artículo 25. Régimen jurisdiccional.

1. Contra los actos emanados de los órganos del Consejo, sujetos a Derecho Administrativo o producidos como consecuencia del ejercicio de una potestad administrativa, podrán ser recurridos, en reposición, ante el mismo órgano que los haya dictado y, enalzada, ante la Asamblea General, cuya resolución pone fin a la vía administrativa, dejando abierta la vía contencioso-administrativa de acuerdo con la Ley que regula dicha jurisdicción.

2. Fuera de los supuestos enmarcados en el párrafo anterior, los actos del Consejo estarán sujetos al Derecho Privado.

#### Disposición transitoria primera.

La Comisión Permanente, tras la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», y en un plazo máximo de seis meses, convocará una asamblea general extraordinaria para la adecuación a la Ley de los órganos del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

#### Disposición transitoria segunda.

Todas las entidades miembro del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid deberán, en el plazo máximo de un año tras la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», adecuarse a esta Ley para poder continuar como entidades miembros, presentando la documentación acreditativa señalada en el artículo 6 de la presente Ley.

De no cumplir los requisitos de esta Ley, en el plazo máximo establecido, dejarán de ser entidades miembros del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

#### Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las normas de igual e inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, singularmente la Ley 10/1986, de 4 de diciembre, del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

#### Disposición final.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar, previo informe del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 16 de octubre de 2000.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN  
El Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 253, de 24 de octubre de 2000)

**21240** LEY 12/2000, de 24 de octubre, de Concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.607.020.480 pesetas (9.658.387,60 euros), con destino a la adquisición de vacunas conjugadas antimeningocócicas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

#### PREÁMBULO

El artículo 59, punto 1, letra a), de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, establece la posibilidad excepcional de que el Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Hacienda (actualmente, de Presidencia y Hacienda), podrá autorizar la apertura de créditos provisionales en el estado de gastos de los presupuestos que tengan por objeto atender gastos inaplazables que exijan la concesión de un suplemento de crédito, cuando la necesidad del gasto se produzca como consecuencia de situaciones de manifiesta urgencia así declarada expresamente por el Gobierno.

La Consejería de Sanidad, en los datos surgidos de la vigilancia epidemiológica ha detectado un punto de inflexión en 1999 de los casos de enfermedad meningocócica. En este nuevo escenario surge la convicción de que el fenómeno de inflexión que ha comenzado esta temporada irá en aumento a lo largo de la próxima, ya que la bacteria de la nueva cepa sigue presente en la Comunidad de Madrid, y cada vez la inmunidad generada por la antigua vacuna será menor. La situación epidémica no ha sido única en España, pues se ha dado en otros países. El Gobierno del Reino Unido ha encargado a dos laboratorios farmacéuticos la producción de una vacuna conjugada antimeningocócica eficaz frente al meningococo causante de la enfermedad. Por ello es necesaria la tramitación de un suplemento de crédito en el programa 702 «Salud pública», partida 27100 «Productos farmacéuticos», por importe de 1.607.020.480 pesetas.

En este sentido, dada la urgencia planteada para la adquisición de las vacunas y al diseño técnico de la campaña de vacunación, por Acuerdo del Gobierno de fecha 15 de junio de 2000 se autorizó la apertura de crédito provisional al amparo del artículo 59, punto 1, letra a), de la Ley 9/1990, citada. Para este supuesto establece el punto 2, del mismo artículo que el Gobierno deberá iniciar inmediatamente la tramitación del correspondiente Proyecto de Ley.

#### Artículo único.

1. Se concede un suplemento de crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2000 por importe de 1.607.020.480 pesetas (9.658.387,60 euros) con destino a la adquisición de vacunas conjugadas antimeningocócicas.

Dicho suplemento de crédito se aplicará a la Sección 17 «Sanidad», Programa 702 «Salud Pública», subconcepto 27100 «Productos Farmacéuticos».

2. El suplemento de crédito que se concede en la presente Ley se financiará con cargo a los mayores recursos previstos por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, por importe de 1.607.020.480 pesetas.

#### Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad

de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 24 de octubre de 2000.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN  
El Presidente,

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 258, de 30 de octubre de 2000)

**21241** LEY 13/2000, de 27 de octubre, de modificación de la Ley 22/1999, de 21 de diciembre, de creación del Ente de Derecho Público MINTRA (Madrid, Infraestructuras del Transporte).

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber, que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

### PREÁMBULO

MINTRA (Madrid, Infraestructuras del Transporte) ha sido creado por Ley 22/1999, de 21 de diciembre, como un Ente de Derecho Público cuya finalidad es la de ejecutar las infraestructuras del transporte colectivo en la Comunidad de Madrid, al objeto de servir con mayor eficacia a los objetivos sociales propios de una política general de transporte encaminada a la consecución de un modelo integrado potenciador del transporte público colectivo.

En cumplimiento de sus fines, MINTRA ha puesto en marcha nuevos proyectos de infraestructura ferroviaria en los municipios del sur de la Comunidad de Madrid, en concreto, ha contratado la construcción de una nueva línea de Metro denominada «Metrosur» y su conexión con la red de ferrocarril metropolitano, con sujeción al régimen contractual establecido en el artículo 15 de su Ley de creación. Este precepto somete los contratos que celebre MINTRA en materia de explotación del servicio y mantenimiento de infraestructuras a la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, por la que se regulan los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las comunicaciones, mientras que los restantes contratos, entre ellos los de construcción de infraestructuras mencionados, se rigen por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (referencia que hoy, respecto de los expedientes de contratación no iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, debe entenderse hecha al texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), y, en su caso, por el Derecho Privado en los términos previstos en el mismo texto legal.

Sin embargo, MINTRA no está incluido dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 13/1995, sino de la Ley 48/1998, anteriormente citada, en cuanto se trata de una Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculada o dependiente de una Administración Pública, que realiza actividades de las enumeradas en el artículo 3 de dicha Ley, tales como la «explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable». Esta última

Ley establece un régimen en singular en materia de preparación y adjudicación de los contratos que, asegurando en todo caso, los principios de publicidad y concurrencia, sin embargo, toma en consideración el dinamismo gestor imperante en los denominados sectores excluidos, y resulta menos estricto y rígido que el establecido en la normativa convencional reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas.

Como quiera que la construcción de grandes infraestructuras de transporte, por su incidencia en el entorno y en las poblaciones afectadas, requiere plazos de contratación y ejecución lo más ajustados posible, así como estructuras de financiación que permitan diferir en el tiempo las consecuencias de índole económica derivadas de aquéllas, se considera conveniente modificar el régimen contractual aplicable a MINTRA, en el sentido de sujetar también a las previsiones de la Ley 48/1998 la preparación y adjudicación de los contratos que celebre MINTRA que tenga por objeto la elaboración de proyectos, obras de construcción y suministros y servicios de las infraestructuras e instalaciones, consultoría y asistencia vinculadas a las obras, así como la contratación del material móvil ferroviario. En cuanto a los efectos y extinción de estos contratos, será de aplicación el Derecho Privado. Este nuevo régimen contractual se declara de aplicación a determinados contratos adjudicados o pendientes de adjudicar por MINTRA que serán financiados mediante las estructuras aludidas.

Por otro lado, el artículo 3.3, letra c), de su Ley de creación, establece que MINTRA podrá desempeñar cualesquiera otras funciones que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus fines, entre ellas, la adquisición del material móvil ferroviario. Sin embargo, la necesidad de poner en servicio lo antes posible la nueva infraestructura ferroviaria, unido al complejo proceso de fabricación del material móvil ferroviario, aconsejaron iniciar la contratación del mismo con anterioridad a la creación de MINTRA, actuando la sociedad «Metro de Madrid, Sociedad Anónima», como órgano de contratación del mismo. Una vez constituido MINTRA, y estando prevista la financiación del material móvil mediante la misma estructura que se aplicará a la construcción de las infraestructuras, se considera conveniente establecer la subrogación de MINTRA, en la posición contractual de «Metro de Madrid, Sociedad Anónima», respecto de determinados contratos adjudicados o pendientes de adjudicación o formalización a la entrada en vigor de la presente Ley.

Corresponde a MINTRA, en virtud de su Ley de Creación, el desarrollo de una actividad de naturaleza empresarial productora de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación económica. Ahora bien, en la medida en que tiene encomendada la gestión de un servicio público de interés económico general, es conveniente otorgar a MINTRA la garantía de la Comunidad de Madrid respecto al cumplimiento de sus obligaciones frente a terceros, que le permita acudir a estructuras de financiación que implican ventajas económicas sustanciales y cumplir así sus obligaciones de servicio público en condiciones de equilibrio económico.

Finalmente, la naturaleza de las funciones atribuidas a MINTRA aconseja establecer su vigencia con carácter indefinido, eliminando la limitación a veinticinco años establecida en su Ley de Creación.

Artículo único. *Modificación de la Ley 22/1999, de 21 de diciembre, de creación del Ente de Derecho Público MINTRA (Madrid, Infraestructuras de Transporte).*

Se modifica la Ley 22/1999, de 21 de diciembre, de creación del Ente de Derecho Público MINTRA (Ma-